

Santiago, once de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Don Phillipe Gerard Truan Saxton, en representación de Exe Ingeniería y Software Limitada, deduce recurso de amparo económico en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, representada por su Directora doña Dora Ruiz Madrigal, por haber vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 número 21 la Constitución Política de la recurrente, y en definitiva:

- a) Se declare que EXE Ingeniería y Software Limitada no está afecta a la sanción estipulada en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886, no pudiendo haber sido declara inhábil para contratar con los Órganos de la Administración de Estado ni excluida del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración de la Dirección de Compras Públicas;
- b) Se deje sin efecto dicha inhabilidad y ordenar que se reincorpore a EXE Ingeniería y Software Limitada al citado Registro.
- c) O, en defecto de los literales anteriores, se adopten las medidas que se estime pertinentes para hacer cesar la vulneración que afecta a mi representada.

Señala que fue notificada con fecha 30 de enero del corriente, mediante correo electrónico, de que se encuentra bajo la condición de proveedor inhábil en el Registro de ChileProveedores porque no cumple con los requisitos de inscripción dado que “*Registra Condena por Prácticas Antisindicales y/o Infracción a los Derechos Fundamentales del Trabajador*”, recomendando regularizar la situación a la brevedad.

Menciona que no existe procedimiento alternativo para regularizar esta situación, lo que conlleva a una inhabilidad insalvable para la recurrente, por lo que se encuentra actualmente excluida del Registro de Contratistas y Proveedores de la Administración, y por tanto, inhabilitada para contratar con Órganos de la Administración del Estado, lo que en este caso, constituye un hecho desproporcionado y gravísimo, puesto que aproximadamente el 72% de su facturación proviene de contratos con organismos del Estado.

Explica que, aunque la inhabilidad se encuentra recogida en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886, es el artículo 92 del Reglamento de la misma Ley el que hace procedente la inhabilidad cuando se registre una única condena por infracción a los derechos fundamentales del trabajador, lo cual no obedece a la voluntad del legislador, puesto que su objeto fue tanto de propender a una competencia leal entre los distintos oferentes en licitaciones del estado, como establecer una sanción a quienes vulneran de manera constante los derechos fundamentales de los trabajadores.



Expone que presentó recurso de protección Rol N° 9875-2019, en contra de la decisión de la Dirección de Compras Públicas, haciendo referencia a los hechos aquí descritos y aduciendo una vulneración de diversas garantías constitucionales, recurso que fue declarado inadmisibile, porque no aparecía que los hechos puedan constituir una vulneración de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, decisión refrendada por la Excelentísima Corte Suprema y que la presente acción es la única vía para proteger sus derechos.

Segundo: La recurrida informó, solicitando el rechazo porque, con fecha 19 de abril de 2018 la recurrente fue condenada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT T-1418-2017, acogiendo la denuncia de tutela laboral interpuesta por doña Johanna Elizabeth Aravena Salgado por haber vulnerado el derecho a la integridad síquica de la actora, por acoso laboral, con ocasión de su despido indirecto. Dicha condena fue informada por la Dirección del Trabajo a la Dirección de Compras y Contratación Pública a través de su Operador del Registro Nacional de Proveedores, la Cámara de Comercio de Santiago A.G., con fecha 30 de enero de 2019, lo que se tradujo en la inhabilitación automática de la Universidad en el Registro de Proveedores.

Expone que la Dirección administra una plataforma que funciona en línea y de manera automatizada, y que, para los efectos de verificar la inhabilitación en el Registro de los Proveedores condenados por infracción de derechos fundamentales del trabajador, se nutre de la información que regularmente le remite la Dirección del Trabajo, en razón de un convenio suscrito entre ambos y una vez recibida produce el cambio automático del estado del proveedor, asignándosele el estatus de "inhábil".

Afirma que, en el caso en comento, la condición de inhábil pudo visualizarse automáticamente en el escritorio de la plataforma www.chileproveedores.cl desde el día 30 de enero de 2019, fecha en que se recibió la información desde la Dirección del Trabajo.

Manifiesta que el presente recurso no es la vía idónea, puesto que la protección que otorga solo dice relación con el segundo inciso del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, toda vez que la finalidad legislativa es amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica, cuando tales vulneraciones provengan de la actividad del Estado, infringiendo las normas de Orden Público Económico.

Asevera que la actuación de la Dirección ChileCompra no ha sido arbitraria ni ilegal, toda vez que la inhabilitación en el registro obedece a causas



estrictamente legales, sin que, como órgano público -sujeto al principio de juridicidad- haya tenido la posibilidad de realizar un control discrecional para evaluar si hacer aplicable o no tal inhabilidad a la recurrente conforme a las circunstancias particulares del caso.

Alega que, en lo que dice relación a la inhabilidad del artículo 4° de la ley N° 19.886, la recurrida no cumple rol alguno en cuanto a su aplicación y control, por cuanto es responsabilidad de cada entidad pública compradora, individualmente considerada, el constatar si el respectivo proveedor con el que se pretende contratar ha incurrido o no en la citada causal legal de inhabilidad.

Además, declara que la recurrente sustenta su acción erróneamente, al intentar encuadrar la supuesta acción vulneratoria de la Dirección en la hipótesis del artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, efectuando alegaciones propias del recurso de protección, por una parte y del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por otra.

Tercero: Que, el recurso de amparo económico se encuentra contenido en la Ley N°18.971, cuyo artículo único señala: “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República de Chile. El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. La acción podrá intentarse dentro de los seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.

Por su parte el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República dispone que: “La Constitución asegura a todas las personas: 21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Cuarto: Que en este caso la cuestión debatida consiste en determinar si la recurrente tiene el derecho indubitado a no ser sujeto de la exclusión por dos años que establece el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 19.886, para celebrar contratos con la Administración del Estado, a título oneroso.

En este contexto, y tratándose de la protección de garantías constitucionales, el actuar de la autoridad recurrida, no sólo ha de afectar el desarrollo de la actividad económica del recurrente, sino que, además, los actos que se le reprochan han de ser contrarios a derecho, es decir ilegales.



BXRLXSMMXH

Quinto: Con los antecedentes y argumentos aportados por las partes, se puede tener por acreditado que:

A.- Exe Ingeniería y Software Limitada se encuentra inscrita en el Registro Oficial de Chilecompras.

B.- Su estado de inscripción es inhábil por no cumplir los requisitos de inscripción en el Registro.

C.- La inhabilidad es consecuencia de la condena en causa Rol T-1418-2017 sobre tutela Laboral por haber vulnerado el derecho a la integridad síquica de la actora, por acoso laboral, con ocasión de su despido indirecto, que no aplicó la sanción del artículo 4° de la Ley N° 19.886, pero que fue remitida por la Dirección del Trabajo a la Dirección de Compras y Contratación pública, quien la inscribió en el registro respectivo.

Sexto: En cuanto a la alegación de no ser la vía idónea para reclamar de la vulneración de la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, atendido que, como se dijo, el artículo único de la Ley N° 18.971 dispone que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile, se debe entender que no excluye aspecto alguno de la garantía y, por tanto, la alegación debe ser rechazada.

Séptimo: En cuanto al fondo, es del caso tener presente, para resolver la presente acción, que el artículo 4° de la Ley N° 19.886 establece que “podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”. Asimismo, conforme al artículo 30 de la Ley 19.886 son funciones de la Dirección: “f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento”.

Octavo: Atendidas las normas citadas en el considerando precedente, no puede menos que estimarse que la recurrente incurrió en la causal de inhabilidad del mencionado artículo 4° de la Ley N° 19.886 y, en consecuencia, la autoridad



cuestionada no ha hecho más que acatar la preceptiva establecida en Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, cumpliendo con el principio de legalidad que obliga a la autoridad a manifestarse en base a determinadas circunstancias de hecho que efectivamente se han producido.

Noveno: Así las cosas, forzoso resulta concluir que el acto que reprocha el recurrente, no es ilegal ni menos arbitrario y no atenta en contra de la garantía constitucional que se menciona como vulnerada, puesto que en manera alguna se le ha privado al recurrente del derecho a desarrollar alguna actividad económica, puesto que la inhabilidad que le afecta proviene de su propio actuar, que la autoridad se ha limitado a certificar.

Y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas y el artículo único de la Ley N° 18.971, artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido por don Nivaldo Avilés Pizarro, en representación de la Universidad de La Serena, en contra de la Dirección De Compras y Contratación Pública, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (s) señora Nel Greeven Bobadilla, quien fue de la opinión de acoger el recurso, por las siguientes consideraciones:

1. Tratándose de una sanción civil tan gravosa no puede ser aplicada en forma automática por la autoridad administrativa, especialmente cuando el órgano naturalmente llamado a imponerla, esto es, el Juzgado del Trabajo respectivo no se pronunció sobre ella.

2. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en causa sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol 4375, que si bien se aplica únicamente al caso sobre que se pronuncia resulta ilustrativa en la especie, “la aplicación concreta del precepto impugnado vulnera la garantía de igualdad ante la Ley- garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución - pues la norma no diferencia situaciones que son objetivamente distintas(...) en tanto la aplicación de la norma contraviene la garantía del artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución, toda vez que implica la imposición de plano de una sanción única e ineludible, sin el previo procedimiento justo y racional exigido por la mentada disposición constitucional”. En efecto, para imponer un castigo de tan larga duración que puede afectar e, incluso, privar del ejercicio de una actividad económica a una empresa, en este caso Exe Ingeniería y Software Limitada, debe permitirse a las partes ser oídas, presentar



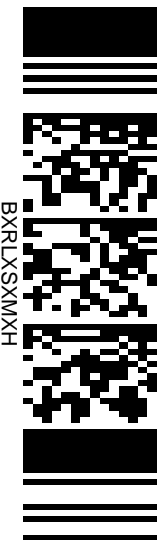
pruebas, contradecir los dichos y probanzas de la contraria y, en la decisión, siempre debidamente fundada, deben apreciarse las características y gravedad de la afectación de las garantías de los trabajadores, la existencia de reiteración y cualquier otra situación que amerite su imposición, lo que debe ser efectuado por un tribunal competente, independiente e imparcial, situación que no ocurre en el caso de marras.

Elévese en consulta, si no se apelare.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra (s) señora Nel Greeven Bobadilla.

Amparo Económico) N° 662-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Ministra Suplente Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, once de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.